INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	03/01/2025	**Numero de contrato:**	CD-45-2024-3721
Nombres y apellidos del contratista:	**ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ**		
Fecha de inicio contrato:	05-06-2024	**Fecha de finalización contrato:**	29-12-2024
Valor total del contrato	$36.000.000	**Valor a cobrar en este mes**	$6.000.000
Periodo del informe:	INFORME A (04) CUATRO DE DICIEMBRE 2024.	**Informe número:**	06
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

OBLIGACIONES	**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONTRATISTA EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES**
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. **2.** Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. **3.** Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. **4.** Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. **5.** Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría **6.** Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. **7.** Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Durante este periodo se presentaron los siguientes informes de sentencias de manera física en calenda a fecha 29 de diciembre 2024. **1. Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. **Radicado:** 08-001-33-33-002-2014-00110-00 **Fecha:** 22 de noviembre de 2024. **Demandante:** Osiris Isabel Rodríguez Gutiérrez **Demandado:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. **Juez:** EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE **2. Medio de control:** Nulidad Simple. **Radicado:** 08-001-33-33-003-2018-00253-01JR. **Fecha:** 3 de octubre de 2024. **Demandante:** ASOCOLDRO. **Demandado:** Distrito Especial Industrial y

8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. **9.** Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. **10.** Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. **11.** Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. **12.** Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación. **13.** Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. **14.** Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. **15.** Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. **16.** Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. **17.** Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Portuario de Barranquilla. **Magistrado Ponente:** JUDITH ROMERO IBARRA. **3. Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho. **Radicado**: 08-001-33-33-014-2023-00156-00. **Fecha**: 12 de noviembre 2024. **Demandante:** Yuris de Avila Sandoval. **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. **Juez:** GUILLERMO OSORIO AFANADOR. **4. Medio de Control:** Acción de Cumplimiento. **Radicado:** 08-001-33-33-005-2024-00203-01. **Fecha:** 14 de noviembre 2024. **Demandante:** Wilfrido Octavio Avendaño Cachila. **Demandado**: Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. **Magistrado Ponente:** JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO. **5. Medio de Control:** Nulidad Y restablecimiento del Derecho. **Radicado:** 08001 33 33 011 2022 00320 00. **Fecha:** 4 de octubre 2024. **Demandante:** Katia Reales Tordecilla**.** **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag- Deip de Barranquilla. **Juez:** HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ **6. Medio de Control:** Nulidad Y restablecimiento del Derecho. **Radicado:** 08-001-33-33-014-2023-00305-00. **Fecha:** 12 de noviembre 2024**.**

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. **19.** Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. **20.** En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. **21.** En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. **22.** Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes-SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	**Demandante:** Jesús Alfredo Herrera Rudas. **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. **Juez:** GUILLERMO OSORIO AFANADOR. **7. Medio de Control**: Acción de Cumplimiento. **Radicado:** 080013333006-2024-00211-00. **Fecha:** 13 de noviembre 2024. **Demandante:** Jefferson Avilés Botero. **Demandado:** Distrito de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y seguridad Vial. **Juez: YOHELA FLÓREZ RÚA.**

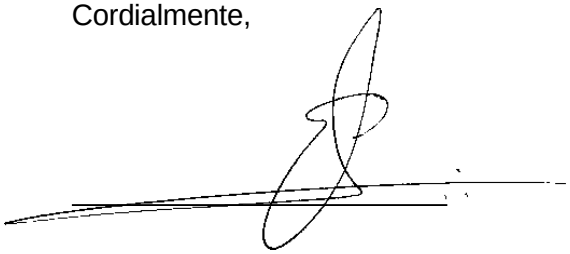
Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en los siguientes correos.

conciliacionesprejudiciales@gmail.com

En el archivo adjunto se anexa constancia de los informes de sentencia presentados y relacionados en los numerales del acápite de actividades realizadas en este informe.

Cordialmente,



ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
C.C. 8.787.746 DE SOLEDAD

ANEXOS

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Recibí: 24/12/2024 23 Folios
Secretaria Jurídica Distrital

Barranquilla, diciembre 23 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 22 de noviembre 2024.*
Tema Solicitud de Prima de Servicios Docente.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho proceso con Radicado número 08-001-33-33-002-2014-00110-00, cuyo demandante es la Señora Osiris Isabel Rodríguez Gutiérrez, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, profirió sentencia de Primera Instancia el pasado 22 de noviembre de 2024. Tal providencia resolvió:

"**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de fondo carencia del derecho y cobro de lo no debido, propuestas por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia, que se profiere dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora OSIRIS ISABEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN. **SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. **TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora OSIRIS ISABEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, radicado con el N° 08-001-33-33-002-2014-00110-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. **CUARTO: No condenar** en costas la parte demandante. **QUINTO:** En caso de no ser apelada, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ARCHÍVESE el expediente de la referencia. **SEXTO**: En observancia a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, los memoriales y recursos que se presenten

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Recibí. 24/12/2024. Secretaria Jurídica.

Barranquilla, diciembre 23 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 3 de octubre 2024.*
Tema Nulidad de cobro de tributos por concepto de Implementación de Marquesinas o Parasoles.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control de Nulidad Simple proceso con Radicado número 08-001-33-33-003-2018-00253-01JR, cuyo demandante es ASOCOLDRO, el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**, profirió sentencia de Segunda Instancia el pasado 3 de octubre de 2024. Tal providencia resolvió:

> "**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.
>
> **TERCERO:** Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.
>
> **CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se precisa que dentro del proceso de la referencia no ejercimos tutela jurídica. No obstante, procedo a realizar una breve descripción de los fundamentos de derecho sobre los cuales se resolvió el recurso de alzada y se sustentó la sentencia en segunda instancia antes mencionada.

La apelación se contrae a dilucidar si la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior, partiendo de la máxima que establece que, la competencia funcional del fallador de segunda instancia encuentra su limitante en las razones de inconformidad que el apelante exprese en la respectiva

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Recibí. 24/12/2024. 8:32 Am. Jackeline Angel.

Barranquilla, diciembre 23 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 12 de noviembre 2024.*
Tema Sanción Moratoria por el pago tardío de Cesantias.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho con Radicado número 08-001-33-33-014-2023-00156-00, cuyo demandante es Yurlis de Avila Sandoval, el **JUZGADO CATORCE ADMIISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, profirió sentencia de Primera Instancia el pasado 12 de noviembre de 2024. Tal providencia resolvió:

"**PRIMERO**. - Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO. – Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se precisa que dentro del proceso de la referencia no ejercimos tutela jurídica. No obstante, procedo a realizar una breve descripción de los fundamentos de derecho sobre los cuales se resolvió el recurso de alzada y se sustentó la sentencia en Primera instancia antes mencionada.

PROBLEMA JURÍDICO. Se centrará en determinar si está viciado de nulidad el acto acusado, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006. En caso de declararse la nulidad del acto demandado, se deberá determinar si a la demandante en su calidad de docente le asiste el derecho a recibir el valor concerniente a la sanción moratoria dispuesta en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 00381 del 29 de septiembre de 2022. –

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Recibido. 10:45am.
29/12/2024

Barranquilla, diciembre 26 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 14 de noviembre 2024.*
Tema Sanción Moratoria por el pago tardío de Cesantías.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control Cumplimiento con Radicado número 08-001-33-33-005-2024-00203-01, cuyo demandante es Wilfrido Octavio Avendaño Cachila, el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL "C"**, profirió sentencia de Segunda Instancia el pasado 14 de noviembre de 2024. Tal providencia resolvió:

> **"PRIMERO**: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 28 de octubre de 2024, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.
>
> **SEGUNDO**: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se precisa que dentro del proceso de la referencia no ejercimos tutela jurídica. No obstante, procedo a realizar una breve descripción de los fundamentos de derecho sobre los cuales se resolvió el recurso de alzada y se sustentó la sentencia en Primera instancia antes mencionada.

PROBLEMA JURIDICO El debate planteado en el recurso de apelación se contrae a determinar si se confirma o revoca la decisión del a quo que declaró improcedente esta acción, al existir otro medio de control propicio para obtener la declaración de prescripción de los comparendos 08001000000022563030 y 08001000000022563031 del 13 de marzo de 2019 y, 08001000000022508309 del 22 de agosto del mismo año.

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Recibí. 24/12/2024. 8:27 Am Jackeline Juzgado 11

Barranquilla, diciembre 23 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 4 de octubre 2024.*
Tema Reconocimiento y pago de seguro por muerte en calidad de beneficiaria del docente Edgardo Jairo Gutiérrez Bossio.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho con Radicado número 08001 33 33 011 2022 00320 00, cuyo demandante es Katia Reales Tordecilla, el **JUZGADO ONCE ADMIISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, profirió sentencia de Primera Instancia el pasado 4 de octubre de 2024. Tal providencia resolvió:

"**PRIMERO:** NIEGÁNSE las pretensiones de la demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, ARCHÍVESE el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se precisa que dentro del proceso de la referencia no ejercimos tutela jurídica. No obstante, procedo a realizar una breve descripción de los fundamentos de derecho sobre los cuales se resolvió el recurso de alzada y se sustentó la sentencia en Primera instancia antes mencionada.

CONSIDERACIONES Siendo el Despacho competente para conocer del presente proceso y no observándose irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se pasa a dictar la sentencia correspondiente, a fin de resolver el siguiente:

- PROBLEMA JURÍDICO

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Recibido
24/12/2024
8:22 AM
Jacqueline Jaraque R.

Barranquilla, diciembre 23 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 12 de noviembre 2024.*
Tema Sanción Moratoria por el pago tardío de Cesantias.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho con Radicado número 08-001-33-33-014-2023-00305-00, cuyo demandante es Jesus Alfredo Herrera Rudas, el **JUZGADO CATORCE ADMIISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, profirió sentencia de Primera Instancia el pasado 12 de noviembre de 2024. Tal providencia resolvió:

> "**PRIMERO**.- Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
>
> **SEGUNDO**.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.
>
> **TERCERO.**- Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Martín Orlando Mendez Amador como apoderado principal y a la doctora Angie Lorena Gordillo Cifuentes como apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general y sustitución del mismo, que obran en el expediente.
>
> **CUARTO**. – Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.
>
> **QUINTO**.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se precisa que dentro del proceso de la referencia no ejercimos tutela jurídica. No obstante, procedo a realizar una breve descripción de los fundamentos de derecho sobre los cuales se resolvió el recurso de alzada y se sustentó la sentencia en Primera instancia antes mencionada.

ELVIS MANUEL POZUELO GUTIERREZ
Abogado Externo
Mail elvispozuelo@gmail.com

Barranquilla, diciembre 26 de 2024.

Doctora
Margine Margarita Cedeño Gómez
Secretaria Jurídica del Distrito
Alcaldía de Barranquilla
Ciudad

Referencia. *Observación final- sentencia de 13 de noviembre 2024.*
Tema Sanción Moratoria por el pago tardío de Cesantias.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación, me permito informarle que en el Medio de Control Acción de Cumplimineto con Radicado número 080013333006-2024-00211-00, cuyo demandante es Yefferson Aviles Botero, el **JUZGADO SEXTO ADMIISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, profirió sentencia de Primera Instancia el pasado 13 de noviembre de 2024. Tal providencia resolvió:

> "**PRIMERO**. – Declárese Improcedente la demanda de cumplimiento presentada por el señor Jefferson Avilés Botero contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y seguridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO:** Notifíquese a las partes la presente providencia.
>
> **TERCERO** - En el evento que esta providencia no fuere impugnada, Archívese.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, se precisa que dentro del proceso de la referencia no ejercimos tutela jurídica. No obstante, procedo a realizar una breve descripción de los fundamentos de derecho sobre los cuales se sustentó la sentencia en Primera instancia antes mencionada.

Problema Jurídico: Se contrae este asunto en determinar, si se encuentran configurados los requisitos sustanciales para conceder las pretensiones en este medio de control o si deviene improcedente por el asunto en litigio.

Marco Normativo.

De la Acción de Cumplimiento: La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el